



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Querétaro, Querétaro a las **NUEVE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los presentes autos, en audiencia pública el **Doctor en Derecho Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro; ante **Juana Olvera Bautista**, Secretaria que autoriza y da fe, la declaró abierta sin asistencia de las partes, de conformidad con lo establecido por los numerales 115 y 124 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, cabe mencionar que la presente audiencia se celebra en términos del artículo 118 de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa señala como acto reclamado la inconstitucionalidad de los preceptos que establecen el cobro de **Derechos por Servicios Prestados por el Registro Público del Propiedad y del Comercio**, preceptos sobre los que existe jurisprudencia temática que alude a que son inconstitucionales según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que en el trámite del presente juicio resulten aplicables las reglas que se estipulan en el referido numeral 118 de la Ley de Amparo.

A continuación, la Secretaría certifica y hace constar: que en el expediente obran las constancias necesarias para resolver, entre las que se encuentran, el escrito de demanda, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, así como la prueba de informes solicitada. Asimismo, que se encuentra transcurriendo la vista dada a las partes con los informes justificados y la prueba de informes, lo que se asienta para los efectos legales conducentes. Doy fe. Por otra parte, se da cuenta al Juez, con un pedimento ministerial registrado con el número de folio **22071**.

A lo que se acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias y por rendidos los informes de mérito. Por otra parte, se tiene recibido el pedimento ministerial de cuenta, y en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene al representante social haciendo las manifestaciones que expone en vía de alegatos, acuérdesse lo conducente en la etapa procesal respectiva. Por otra parte, por cuanto ve a las copias que solicita, se hace su conocimiento que **no ha lugar a proveer de conformidad**, por la imposibilidad material que se presenta al día de hoy al no contarse con las copiadoras ni con los elementos materiales



vidora públ
copias certi
resulta nece
el solicitant

LES CERTIFI
E LA TRANS

tenido de la

tenido de la
as citadas d
os informes
urrido los tre

Loca la jurisp
y su Gacet
bre:

bro:
**UDIENCIA
BRACIÓN DE
PATÁNDOSE
AMIENTO".**

de prueba
les ofrecida



Amparo Indirecto

1884/2026

en su demanda de amparo, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, la prueba de informes ofrecida tanto por la persona quejosa, como la solicitada por este órgano jurisdiccional.

A lo que el Juez acuerda: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las citadas pruebas. Sin más pruebas por desahogar se declara concluido el período probatorio.

Sin más pruebas por desahogar se declaró concluido el período probatorio y abrió la fase de **alegatos**, en el que la **Secretaria** da cuenta con los formulados por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito, mediante pedimento de cuenta, sin que las partes restantes realizaran manifestaciones.

A lo que el Juez acuerda: Se tienen por formulados los alegatos del Agente del Ministerio Público Federal adscrito y por precluido el derecho de las partes restantes para formularlos. Se cierra dicha etapa.

Finalmente, toda vez que no existe documento alguno pendiente de acordar, procede a dictar la resolución correspondiente:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número **1884/2026-IV**; y,

RESULTANDO:

I. Presentación de demanda. Dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Persona Quejosa: ***** por propio derecho.

Solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que se describen en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

III. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se interpuso dentro del término de quince días que para tal efecto prevé el artículo **17** de la Ley de Amparo; como se advierte de la siguiente tabla:

Fecha de conocimiento del acto reclamado	El plazo de quince días transcurrió	Días inhábiles	Fecha de presentación de la demanda
31 de agosto de	Del 01 al 24 de	5, 6, 12, 13, 14, 15,	18 de septiembre de 2026.



ante la fe del **Notario Público 38 de la Demarcación Notarial de Querétaro.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
1884/2026**

Lo que se estima así en relación al reclamo de los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, no obstante que el quejoso haga alusión al artículo 99 de la Ley de Hacienda en comentario, puesto que del análisis íntegro de su demanda, se advierte que en realidad se inconformó con los artículos citados en primer término; lo que demuestra que la verdadera intención de la promovente del amparo es impugnar las porciones normativas a que se ha hecho alusión, atento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la tesis aislada, número 3a. LIV/94, de la Octava Época, aprobada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41, del tomo XIV, Noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación.

“DEMANDA DE AMPARO. SI SE ADVIERTE ERROR EN LA DENOMINACION DE LA LEY O REGLAMENTO RECLAMADOS DEBE CORREGIRSE.- Dado que el artículo 79 de la Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, a la misma regla ha de estarse cuando se advierta error en la denominación de la ley o reglamento impugnados, si la intención del recurrente plasmada en la demanda fue la de reclamar la ley o reglamento que le fue aplicado.”

TERCERO. Certeza de actos. Las autoridades responsables **Legislatura y Gobernador**, ambos del Estado de Querétaro, en sus informes justificados manifestaron que en el ámbito de sus respectivas competencias **son ciertos los actos que se les reclaman.**

Máxime que al ser actos de naturaleza legislativa no están sujetos a prueba, pues constituyen un hecho público y notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15 del Tomo 65, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, de rubro **“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA”**, así como la diversa tesis, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Común, página 249, de rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)”**.

JUANA OLIVERA BAUTISTA
7066620536633000000000000000000146-51
26-04-29 10:07:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



orden público
establece el a

realizar el
a, sin neces
otos de viol

atos de viol
la Ley de l
prios de equ
artículo 31 d
que, tratá
se refiere a
de tomar en

conviene tr
lacienda de

compraventa de
muta de bienes

Compraventa de
muta de bienes
rituración en
olidación de
infinio; cesión de

muta de bienes
rituración en
olidación de
minio; cesión
bre el valor d
cual se adqu
ción del 3 75 a

cual se adquirió la participación del 3.75% a manera de los accionistas, de conformidad con el artículo 133 del Código de Comercio que se aplicó.

y 97 de la
cionales po
tributaria pre
ques en dich

[illegible]

no debe
de la Nación
a suplencia
stitucional
n amparo i
amados (ta
encia de la
nente se r
ho acto, p
a ley respe
reclamar
idad de
na legal; y
naya expu
ctos recla
de constitu
haya sido
ra dicha
ntra la ley
do éstos
no ser toler

encia de la
mente se r
ho acto, p

- ma legal;** y
naya expu
ctos recla

actos reclar
de constitu
haya sido

prudencia
la Nación
u Gaceta.

ANTE. CONDI
APLICACIÓN
NCIA DE
CTO Y DIRE
inconstitucio
ro indirecto)

³ Tiene aplicación el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la foja 366, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, de rubro siguiente: “**ACTOS VICIADOS FRUTOS DE**”.



**Amparo
Indirecto
1884/2026**

acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamar la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado”.

Ante todo lo razonado, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a la persona quejosa contra los actos reclamados que específicamente resultaron contrarios a la Constitución Federal en los términos antes precisados (normas generales estimadas efectivamente inconstitucionales y acto(s) de aplicación, conforme a lo ya explicado).

SEXTO. Efectos. Con el objeto de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos violentados con relación al acto reclamado; y de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la persona quejosa, para los siguientes:

I. a) Se dejen de aplicar a la parte quejosa los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el segundo únicamente con relación en los supuestos previstos en el primero; que han sido declarados inconstitucionales, durante el lapso de su vigencia.

Por ende se ordena a la autoridad fiscal exactora competente, emitir la constancia o declaración de desincorporación individualizada correspondiente a favor de la parte quejosa, para la debida certeza jurídica de que expresamente indique que no le será aplicada a la misma los preceptos declarados inconstitucionales anteriormente.

b) Se devuelva únicamente el excedente a la tarifa mínima de 3.75 UMA que alude el artículo 110 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de las cantidades pagadas por derechos registrales.

Es decir, devuelva parcialmente las cantidades aplicadas en perjuicio de la parte quejosa a razón de los preceptos declarados inconstitucionales, ya que de acuerdo a la jurisprudencia subsecuente, en este tipo de amparo los efectos no implican una devolución total ya que la tarifa fija mínima puede prevalecer ya que es similar para todos los destinatarios.

Ahora bien, deberá ordenarse la devolución de la cantidad por tal derecho con su respectiva actualización, a fin de evitar un defectuoso cumplimiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUEL. En virtud de que el efecto de las sentencias dictadas en los amparos contra leyes es que al quejoso no le sea aplicada la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras estén obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios, puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada

a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a ellos.” (Jurisprudencia número 75/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 339 del tomo XIV Diciembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Lo anterior respecto de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública número ***** * ***** ** ***** * *****
pasada ante la fe del **Notario Público 38 de la Demarcación Notarial de Querétaro:**

CONCEPTO	OPERACIÓN	RECIBO
"compraventa de inmuebles"	Cantidad retenida *7.5 al millar –3.75 UMA.	*****

Pago del cual **solamente debe devolver el excedente a la tarifa o cuota mínima citada**, por tal derecho.

Ello es así porque la jurisprudencia del Alto Tribunal del país ha sido precisa en señalar que cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlos de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar⁴.

Lo anterior, en aplicación al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 29/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1244, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.”, se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente

4 Sirve de apoyo la jurisprudencia VIII.2o.P.A. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia(s): Común Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II Página: 1951, de rubro siguiente: **“DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.).]”**



Amparo Indirecto

1884/2026

de la totalidad del pago del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA".

II. Conviene aclarar que el cumplimiento de la presente resolución no implica anular la norma declarada inconstitucional, por lo cual la **Legislatura** y el **Gobernador**, ambos del Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

III. Precisados los efectos de la concesión de amparo, y dado que el entero de los tributos reclamados se han enterado a favor de la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, tan pronto como cause ejecutoria la presente resolución, deberá requerirse a dicha autoridad, a efecto de que restituyan a la parte quejosa, la cantidad consignada en los recibos de pago descritos en el segundo considerando de éste fallo, dado que a ellos corresponde la recaudación y administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado de Querétaro, atento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y en el numeral 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; además de que cualquier autoridad incluso en el supuesto de que no haya sido parte en este juicio está obligada a acatar el presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 144, del Tomo XXV, mayo de 2007, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos **61, 63, 74, 75, 76, 77, 78, 124, 217** y sexto transitorio de la Ley de Amparo; se:

RESUELVE:



ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la persona quejosa ***** por los motivos expuestos en el considerando **quinto**, y para los efectos expuestos en el considerando **sexto** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Doctor en Derecho **Karlos Alberto Soto García**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con sede en la ciudad del mismo nombre, quién actúa ante la licenciada **Juana Olvera Bautista**, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe.

 dsv

LA QUE SUSCRIBE **JUANA OLVERA BAUTISTA**, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE LA AUDIENCIA CON EL DICTADO DE SENTENCIA, SE LLEVÓ A CABO EN LA HORA Y FECHA PROGRAMADA Y SE FIRMÓ ELECTRÓNICAMENTE CUANDO LO PERMITIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO. LO QUE SE HACE CONSTAR EL **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170327959_1392000042643444006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUANA OLVERA BAUTISTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.51	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08-10-26 17:40:59 - 08-10-26 11:40:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d 8b 81 01 e6 a5 8a fb b9 65 4d ad c6 7a 81 f5 ad f9 f6 5c 3b ca ba 96 6e f7 1e c4 fc 7d 76 e9 89 4e 22 83 d4 5c 4a 25 f3 71 e5 1b ae e6 b7 5d 1b fc 90 1d a1 d2 73 ff b4 bf 03 60 18 53 27 b7 f8 c5 4f 35 85 a6 f8 20 da a4 06 ba 37 14 f1 8e 71 0b ce e5 26 c0 fb d0 7d 86 49 58 71 0c 41 0b 13 81 5a c6 38 9e b6 b1 19 46 c9 33 4d 07 2c 2c 1d 2e 82 72 19 5c 86 ce 2d 0b 8e 3e 08 c7 c0 1a 12 e9 6b 08 c6 a2 68 20 e6 7b fa aa 7b 9d 4b 39 e4 db 35 94 11 f8 8f d0 f9 e8 51 4d 6c 0f e6 de 74 16 9f e0 5f e5 9b 77 72 28 8b 2a ff 7d 5d f0 6c f0 bf 11 bc 64 b2 15 25 3f db a8 5c e0 5e 1a ab 66 4a 5f 38 ee f3 a2 c8 36 06 ea f9 f6 b0 9a ef 31 64 61 f0 cb b0 86 8b f2 75 63 a4 49 58 64 f8 d2 a1 e9 24 d7 de ad 3a b7 b4 69 6e 7d 28 69 59 98 be 5d a1 2f 31 5a db 0a b0 f7 f2 91 ef f2 19 6a 23 6a 89 fa cb cf 10 3d d7 ba 2f f0 16 13 26 89 a2 21 17 f0 e4 3e f3 79 9f ac 14 86 6d 45 71 f8 39 b3 e9 78 27 58 97 a6 44 07 88 09 de 37 01 f2 94 e3 37 23 45 b1 0f 1b fd c2 b1 50 a7 dd 4c 97 c8 2c 6f 6f 98 f9 4f 8d e1 f9 21 98 64 40 16 62 f6 b9 3c 70 bb 2f 84 d2 17 d1 04 b0 eb b3 e3 ea ab 8c d9 bf ff 4b e9 b9 e7 f2 51 a0 66 56 2c a5 7e 11 cb 33 e4 51 ba 9a 8f 9c e5 14 36 bf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08-10-26 17:40:59 - 08-10-26 11:40:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.51			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08-10-26 17:40:59 - 08-10-26 11:40:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217314670			
Datos estampillados:	Rgl5NMhmAR6fZUxEI21dvrzsgbl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLOS ALBERTO SOTO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08-10-26 21:12:33 - 08-10-26 15:12:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 45 b1 b0 e9 8f 8b b3 e2 28 03 96 f5 b2 46 c1 7b 97 60 bd 21 ec 5f 1d 5c cb 20 fb 81 81 57 7b 9d 80 62 17 6b 43 c2 5a f5 13 7f ed 6c 7a 7c 50 c1 c9 66 fd 2a 0e 99 1a 89 cd a0 5c f9 7b d7 3b 99 ec 56 14 f6 6a 10 f3 42 8a 11 07 96 a7 5f 80 ed 8f 2e 9c 4f d9 ab 98 61 36 8a 78 69 a5 5f da 9d 94 36 36 d2 71 70 08 95 13 0e 74 24 37 55 87 af f3 35 1b 50 f6 18 ca dc 18 cb ad d1 13 7e 1a 08 78 d4 2b c3 ec dc 22 34 c1 10 0d 9f a0 8b de 4d dc 08 82 41 40 bf 5c 77 bc 6a 72 3c dc b0 8e 88 3f 39 78 94 29 33 3c 90 18 58 f2 6a d0 dd 89 60 e8 f4 03 3c c5 93 64 e9 be 8d f1 69 7e 14 65 f3 e2 c5 8d d7 2a 77 b8 04 6b 2c 9a 20 6e fa 43 a9 6b 06 17 cd 8f e8 21 40 27 c2 0b 61 5d 86 97 cd 32 8b fb ac 7c 31 94 cc b2 d1 1b 9e da 25 b0 fc 4b af 65 d6 4c 17 de b8 11 56 29 98 c2 47 ce e2 bc 75 c9 ec a0 2a 56 b7 c3 5b c6 04 1f 2d 9a 8c 73 59 23 df b6 79 aa 93 13 9b 5a a1 41 68 6d a3 50 6f a7 d1 dd 9c 3a cb 7c b3 07 e7 c1 e7 b4 ec 37 4b 44 e7 66 71 0e 60 9a c5 f4 f6 bb 79 6d cc f3 48 8b a6 b6 5f b2 86 a8 28 a2 e5 f7 59 fc 07 16 48 ed 0b 06 d1 60 88 4f ce c4 4d 70 4c e4 f2 8e 8a 0d 75 0c 40 f3 44 64 cf 3a a0 a0 5c 60 72 6a bf 0a a3 ef 48 0c 3d 34 8b 37 d5 af 82 e1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08-10-26 21:12:34 - 08-10-26 15:12:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08-10-26 21:12:34 - 08-10-26 15:12:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217557263			
Datos estampillados:	rhKcwMmGGsbLahLKBLomCwUsP50=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Juana Olvera Bautista, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.